



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de junio de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 654 00			
DEMANDANTE	Elba María Pérez Preciado	DOC. IDENT.	51.724.176 de Bogotá
DEMANDADA	UAE de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.		
ASUNTO	Pensión de Sobrevivientes.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la demandante, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022) por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción del Despacho para tramitar las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de esto, ordenó la remisión del expediente a la jurisdicción contencioso administrativa.

A efectos de sustentar su recurso indica que "1) Es claro que se está demandando una prestación a la seguridad social como es una sustitución pensional y no una pensión de sobrevivientes. 2) Esta (sic) claro también que No se está demandando la relación legal y reglamentaria y o la seguridad social del causante Señor LUIS EDUARDOGUZMAN CASTELLANOS (q.p.d) quien al parecer fuere empleado público y le fue reconocida una pensión de jubilación como tal". Aunado a lo anterior indica que al reclamarse el reconocimiento de una sustitución pensional debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, y por tanto, darle trámite al presente asunto.

De tal suerte, para resolver el recurso de reposición interpuesto, se procederá a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Numeral 4º del Art. 2º del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 622 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Por su parte, con respecto a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Art. 104 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Si bien, tal y como lo indica la parte recurrente, dentro de las pretensiones de la demanda no se solicita la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la prestación aquí reclamada, lo cierto es que la forma en que se redacten las pretensiones no es la que determina la jurisdicción competente para dar trámite al proceso, sino que, por el contrario, se deben seguir los parámetros fijados por el Legislador para determinar tal aspecto.

De tal suerte, tratándose de procesos en los que se pretenda el pago de una pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, y en general el reconocimiento de cualquier derecho, para determinar la competencia se deberá tener en cuenta el tipo de vinculación de quien reclama el derecho - en el caso del reconocimiento de una pensión de vejez, o de quien lo causa como consecuencia de su fallecimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es decir, en casos como el que nos ocupa, la competencia la determina el origen de la pensión a reconocer o sustituir, conforme al tipo de vinculación que hubiere ostentado el causante de la prestación, así lo determinó la Corte Constitucional en Auto 954 de 2021.

Conforme a lo anterior, para que se modificara la decisión adoptada por el Despacho en providencia anterior se debió acreditar que el causante ostentó la calidad de trabajador oficial y no de empleador público, tal y como se concluyó en la providencia atacada, sin embargo, este aspecto no fue desvirtuado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se aportaron elementos de juicio que hagan cambiar la decisión tomada por el Despacho, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 3 DE AGOSTO DE 2022

Por ESTADO N.º 110 de la fecha fue notificado el auto anterior.

JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf02dffac4182fd380f8ad1c7ed874d3d8a29f2ab26b4790ba6470f7e30b794c**

Documento generado en 02/08/2022 07:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>